



SENTENCIA 246 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS)

- - - Ciudad Reynosa, Tamaulipas, **treinta de noviembre de dos mil veintiuno.-**

- - - **V I S T O.-** Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente **00172/2021**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los **Licenciados ***** y *******, en su carácter de Endosatarios en Propiedad de **RODOLFO FUENTES FLORES** en contra de *********, y;-

R E S U L T A N D O S .

- - - **PRIMERO.-** Mediante escrito recibido **seis de mayo de dos mil veintiuno**, comparecieron ante éste Juzgado los **Licenciados ***** y *******, en su carácter de Endosatarios en Propiedad de *********, demandando Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de *********, de quien reclaman las siguientes prestaciones: "A).- El pago de la cantidad de \$ 90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por vencimiento anticipado del pagare que más adelante mencionare. B).- El pago de los intereses moratorios legales vencidos. C).- El pago de gastos y costas y honorarios que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio."- Fundaron su acción en un título de crédito, de los denominados por la ley como "PAGARÉ y en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso.-

- - - **SEGUNDO.-** Por auto del **once de mayo de dos mil veintiuno**, éste Juzgado dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito. Se practicó el emplazamiento a la parte demandada, mediante diligencia del **uno de octubre de dos mil veintiuno.-** Por proveído del **uno de noviembre del**

año en curso, se declaró precluído el derecho de la demandada para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, continuándose el juicio en su rebeldía, así mismo se fijó la litis y se abrió el juicio a pruebas; mediante proveído del **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, se ordenó dictar la sentencia correspondiente dentro del presente asunto, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: -

C O N S I D E R A N D O S.

- - - **PRIMERO.**- Éste H. Juzgado es competente para conocer y decidir la controversia mercantil de que se trata tomando en cuenta lo establecido por los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, 1105 y 1112 del Código de Comercio.-

- - - **SEGUNDO.**- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, por tal motivo, es procedente estudiar la personalidad de los **Licenciados ***** y *******, en su carácter de Endosatarios en Propiedad de *********, en razón del endoso en procuración, de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, del documento mercantil base de la acción, endoso en propropiedad que legitima la personalidad jurídica de los promoventes los **Licenciados ***** y *******, como representantes de *********, para el cumplimiento de los fines estipulados en el mismo, por lo que de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, así como los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los **Licenciados ***** y *******, tienen personalidad jurídica para promover el presente juicio.-



- - - **TERCERO.**- La parte actora comparece en la vía ejecutiva mercantil, ejercitando la acción cambiaria directa en contra de la demandada, siendo correcta la vía intentada, en razón de que fundaron su acción en documento que es de naturaleza ejecutiva, conforme lo establece el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, que indica que los procedimientos ejecutivos tienen lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución, los cuales se consideran como títulos de crédito, acción que tiene su sustento además en el diverso artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 174 del mismo ordenamiento legal invocado, en virtud de que ejercita la acción cambiaria directa por falta del pago del documento base de la acción.-

- - - Por su parte, la demandada no compareció a juicio a desvirtuar el dicho de la actora y sobre la base de ello, se le tuvo por perdido su derecho.-

- - - **CUARTO.**- Ahora bien, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, que refiere que el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, por lo que bajo tal lineamiento legal, se procede a analizar las pruebas que para acreditar su acción ofreció la parte actora, consistentes en:-

- - - **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en un (01) Pagaré, que se suscribió en ésta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, con fecha de suscripción el 09 de enero de 2020, expedido por la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.); contando con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2020,

pagadero a favor de ***** , signado por la parte demandada *****.- Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme lo establecen los artículos 1238, 1296 y 1298 del Código de Comercio.-

- - - Por lo que respecta a la demandada no aportó medio alguno de prueba de su intención.

- - - **QUINTO.**- En atención a lo anterior y conforme a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor que refiere que el que afirma esta obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, y al respecto tenemos que la parte actora reclama las prestaciones descritas en el Resultando Primero de esta resolución, en base al título que exhibió a su promoción inicial de los denominados por la ley como PAGARÉ, el cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que contiene la mención de ser pagaré inserto en el texto del documento, la promesa Incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que constituyen la suerte principal, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la fecha y lugar de suscripción del documento consistente en un pagaré suscrito en ciudad Reynosa, Tamaulipas, en 09 de enero de 2020, por la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2020; pagadero a favor de ***** , signado por la parte demandada *****; documento al cual se le concedió valor probatorio pleno conforme a los artículos 1238, 1296 y 1298 del Código de Comercio, al tratarse de títulos de crédito, ya que su existencia es autónoma e independiente y constituye una



prueba preconstituída de la obligación incondicional del deudor de pagar la cantidad que ampara, en la forma y términos que ahí constan, por lo que se acredita el derecho de la parte actora de exigir a la demandada el cumplimiento y las obligaciones respecto del pago de las prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demanda.-

- - - **SEXTO.-** Deviene ahora oportuno, determinar en el presente caso, si el interés pactado por la partes, en el documento base de la presente acción, resulta o no desproporcionado o excesivo, lo que se procede aún de oficio, siendo obligación de la suscrita Juzgadora promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en este caso, el de propiedad en la modalidad de prohibición de la usura, atento a lo previsto por el artículo 1° Constitucional, así como artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual prohíbe la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, así pues, si bien el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula que en el pagaré, el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y solo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; sin embargo, dicha permisión no resulta ilimitada, sino que debe traducirse en el respeto del derecho humano consagrado en la citada convención, así como en nuestra Constitución Federal, relativa a evitar el abuso en el cobro de los mismos, luego entonces, en el caso concreto, la parte accionante solicita en el capítulo de prestaciones de su escrito de demanda inicial, el pago de intereses moratorios, a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) mensual, por lo que al realizar una operación aritmética, se traduciría dicho porcentaje

al 72% (SETENTA Y DOS POR CIENTO) anual; sin que se pusiera en conocimiento el motivo del préstamo, siendo un hecho notorio para la suscrita Juzgadora, que para un tipo de préstamo, aún sin garantía como lo es, el que otorgan las instituciones bancarias a través de tarjetas de crédito, el interés anual no supera el 60%, (SESENTA POR CIENTO), es por lo que deviene por demás excesivo y desproporcionado el interés del 6% (SEIS POR CIENTO) mensual, por lo que se concluye la existencia de la usura en el interés pactado entre las partes del presente juicio.-

- - - **SÉPTIMO.**- Luego entonces, como ya quedó determinado con antelación, los intereses moratorios pactados por las partes del presente juicio, se consideran como usura, al ser excesivos y desproporcionados, por lo que se procede de oficio, a regular los mismos, conforme a los parámetros actuales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que se aplicará en defecto del asentado en el título, la tasa efectiva promedio ponderada (TEPP), puesto que, tratándose de préstamos, como el que nos ocupa en el presente asunto, no es el costo anual total más alto, sino la tasa efectiva promedio ponderada (TEPP), el instrumento financiero más cercano a los estándares internacionales implementados para erradicar y limitar dentro del sistema financiero, el fenómeno de la usura, fomentándose con ello, el derecho humano de acceso al crédito, con lo cual se cumple también con el objetivo de proteger el derecho fundamental a la no explotación del hombre por el hombre; por consiguiente se condena a la demandada al pago de intereses moratorios generados y los que se continúen venciendo, mismos que deberán ser cuantificados conforme a



la tasa efectiva promedio ponderada (TEPP), que se encuentre vigente al momento de hacer exigible la liquidación de los intereses moratorios en vía incidental.-

- - - Teniendo senda aplicación a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se transcribe: *“Décima Época.- Núm. de Registro: 2021716.-Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente.-Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III.-Materia(s): Constitucional, Civil.- Tesis.-V.3o.C.T.18 C (10a.).-Página.-2483.- **USURA. CUANDO SE TRATE DE TÍTULOS DE CRÉDITO, LA TASA EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, ES UN REFERENTE MÁS IDÓNEO QUE EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) PARA IDENTIFICARLA.**- De los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el costo anual total alude a una medida estandarizada del costo de financiamiento, expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, no incorpora únicamente los intereses, sino la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos que otorgan las instituciones, según la Circular 21/2009, Disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos del costo anual total (CAT), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, incluyendo sus modificaciones. Por otro lado, en el derecho comparado encontramos que, por ejemplo, en Ecuador impera una Tasa Máxima Efectiva del treinta por ciento (30%); mientras que en Turquía, país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con un producto interno bruto per cápita similar a Chile, en dos mil quince se fijó una tasa*

máxima del trece punto cinco por ciento (13.5%) anual; en tanto que en Chile durante el mes de agosto de dos mil diecinueve, las tasas de interés de los créditos de consumo disminuyeron del veinte punto cinco por ciento (20.5%) al diecinueve punto ocho por ciento (19.8%) anual, y a nivel internacional, generalmente, la tasa no excede del cuarenta por ciento (40%) anual. De ese modo, se estima que, por regla general y tratándose de préstamos como el que nos ocupa, no es el costo anual total más alto, sino la tasa efectiva promedio ponderada el instrumento financiero más cercano a los estándares internacionales implementados para limitar y expulsar del sistema financiero el lacerante fenómeno de la usura. Con ello se fomenta el derecho humano de acceso al crédito, con lo cual se cumple también con el objetivo de proteger el derecho fundamental atinente a la no explotación del hombre por el hombre. Lo anterior no se opone a lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.", ya que en la ejecutoria que dio origen a dicho criterio jurisprudencial, se facultó al juzgador para considerar los diferentes parámetros financieros que proporciona el Banco de México, en los índices respectivos, siempre y cuando dicha determinación se encuentre justificada, como por ejemplo, la aplicación del costo anual total, en lugar de lograr proscribir la usura, la alienta, pues según información publicada por el Banco de México, en su página Internet. [https://www.banxico.org.mx/tarjetascap/TarjetasC%C3%A1sicas4500.pdf?t=%3C%20%=tiempo.getTime\(\)%20%%3E,](https://www.banxico.org.mx/tarjetascap/TarjetasC%C3%A1sicas4500.pdf?t=%3C%20%=tiempo.getTime()%20%%3E)



relativa al comparativo de tarjetas clásicas con límite de crédito de hasta \$4,500.00 pesos, en diciembre de 2018, dicho porcentaje rondaba entre el 57.2% (cincuenta y siete punto dos por ciento) y el 177.7% (ciento setenta y siete punto siete por ciento) anual, mientras que en el mismo periodo la tasa efectiva promedio ponderada para clientes no totaleros osciló entre el 23.4 (veintitrés punto cuatro por ciento) y el 75.7% (sesenta y cinco punto siete por ciento) anual; por ende, se considera que este último referente es más idóneo.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo directo 507/2019. 19 de septiembre de 2019. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al criterio sustentado en esta tesis. Disidente: José Manuel Blanco Quihuis. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva. -Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 882, con número de registro digital: 2013075.- Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”.-

- - - **OCTAVO.**- En consecuencia, se decreta que ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los **Licenciados ***** y *******, en su carácter de Endosatarios en Propiedad de *********, en contra de *********, en virtud de que la actora acreditó los elementos constitutivos de la acción y a la demandada se le tuvo por perdido su derecho.-

- - - Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de **\$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses

moratorios generados y los que se continúen venciendo, mismos que deberán ser cuantificados conforme a la tasa efectiva promedio ponderada (TEPP), que se encuentre vigente al momento de hacer exigible la liquidación de los intereses moratorios en vía incidental.-

- - - En virtud de haberle recaído sentencia adversa, se condena a la demandada al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio; previa su regulación en la vía incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.-

- - - Por último, se concede a la demandada el término de tres días para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenada en sentencia, y en caso de no hacerlo, procédase al embargo de bienes suficientes de su propiedad, hágase trance y remate de los mismos, y con el producto de su venta páguese a la actora las prestaciones reclamadas y de condena, término que comenzará a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del requerimiento que se les haga una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.-

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1055, 1079, 1083, 1321, 1322, 1391, 1392, 1394, 1395, 1396, 1410 y demás relativos del Código de Comercio; así como los numerales 5, 29, 33, 114, 170, 171, 172, 173 y 174 y demás concordantes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve: -



- - - **PRIMERO.**- Ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los **Licenciados ***** y *******, en su carácter de Endosatarios en Propiedad de *********, en contra de *********.

- - - **SEGUNDO.**- Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de **\$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.-

- - - **TERCERO.**- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios generados y los que continúen venciendo, mismos que deberán ser cuantificados conforme a la tasa efectiva promedio ponderada (TEPP), que se encuentre vigente al momento de hacer exigible la liquidación de los intereses moratorios en vía incidental.-

- - - **CUARTO.**- Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su regulación en la vía incidental.-

- - - **QUINTO.**- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y dentro de los tres días siguientes a partir de su notificación, deberá el demandado dar cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenada, y en caso de no hacerlo, procédase al embargo de bienes suficientes de su propiedad, hágase trance y remate de los mismos y con el producto de su venta páguese a la actora dichas prestaciones.-

- - - Se precisa que la presente sentencia solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la

Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.-

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma la Jueza Tercera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-

LIC. MARIA DEL ROSARIO JUDITH CORTÉS MONTAÑO
JUEZA

LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA
SECRETARIA DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publicó en lista del día.- CONSTE.- Doy fe-
L'MCM/L'MLJZ/L'PRF

El Licenciado(a) PEDRO RUIZ FRIAS, oficial "B" adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.